

### **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de enero de 1996.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y La Universal de Seguros, C. por A.

**Abogados:** Dr. Manuel Vega Pimentel y Lic. Bernardo E. Almonte Checo.

**Recurrido:** José A. Cabrera de León.

**Abogado:** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

#### **CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), compañía organizada y existente de conformidad con las leyes dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente Tesorero, señor Freddy Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0069814-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y por la Universal de Seguros, C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente señor Ernesto M. Izquierdo M., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identificación personal núm. 125559, serie 1º, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Vega Pimentel, por sí y por el Licdo. Bernardo E. Almonte Checo, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 1996, suscrito por el Dr. Manuel Vega Pimentel y el Licdo. Bernardo E. Almonte Checo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 1996, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida Dr. José A. Cabrera de León;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa

Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que la misma se refiere, pone de relieve que, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra las entidades recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 20 de abril del año 1995 una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) al pago de una indemnización de RD\$125,000.00 en favor del Dr. José A. Cabrera de León, por los daños y perjuicios sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo en dicha suma, lucro cesante y depreciación; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada, por los motivos ya expresados en la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía La Universal de Seguros, C. por A.; que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-qua emitió el fallo ahora recurrido en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y la Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia civil núm. 994 dictada en fecha veinte (20) del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales legales vigentes; **Segundo:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir el monto de la indemnización acordada de RD\$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos) a setenta y cinco mil pesos oro (RD\$75,000.00), por considerar esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños materiales experimentados por el Dr. José A. Cabrera de León, a causa del accidente; **Tercero:** Condena a las partes apelantes Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y la Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso los medios de casación señalados a continuación: "**Primer Medio:** Mala aplicación de los artículos 1382 y 1315 del Código Civil.- **Segundo Medio:** Falta de motivos";

Considerando, que los dos medios planteados, reunidos para su examen por estar íntimamente vinculados, denuncian en resúmen que "si bien es cierto que mediante sentencia correccionalY se le retuvo la falta al conductor del vehículo propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., esto no fue sino como consecuencia o resultado de una causa en defecto, donde sólo se escuchó al señor José A. Cabrera de León deponer, en ausencia del empleado" de dicha empresa, "a quien se le citó por 'domicilio desconocido', penalmente", por lo que la falta le fue retenida a dicho conductor, pero, alegan los recurrentes, "si el demandante experimentó daños a causa de la colisión, éstos no han sido suficientemente probados, en tanto cuanto los mismos se basan en cotizaciones, en su mayoría, no en facturas ya pagadas, y en tal sentido no hay fotografía alguna que evidencie

los daños"; que "no ha habido un parámetro lo suficientemente claro y objetivo para haber condenado a CODETEL al pago de RD\$125,000.00 en primer grado", limitándose la Corte a-qua "a reducir el monto de la indemnización a RD\$75,000.00", cuando "debió descargar a la exponente de toda responsabilidad e indemnización"; que el hoy recurrido, alegan las recurrentes, presentó copia de una factura de alquiler o rentado de un vehículo para demostrar el lucro cesante (sic), pero no se estableció nunca una relación específica entre este contrato de alquiler con la reclamación que hacía", por lo que "la Corte a-qua incurre en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no motivar concretamente su decisión", culminan los alegatos que informan los medios en cuestión;

Considerando, que la sentencia atacada comprueba, mediante los documentos aportados al debate, la ocurrencia en la especie de los hechos siguientes: "a) que en fecha 17 de septiembre de 1992 se originó un accidente de tránsito, cuando un camión propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., asegurado bajo la póliza núm. A-20629 con la Universal de Seguros, C. por A., impactó a un automóvil conducido por el nombrado Dr. José A. Cabrera de León, resultando este último vehículo con serios desperfectos; b) que, mediante sentencia correccional de fecha 19 de abril de 1993, la jurisdicción penal retuvo falta exclusiva a cargo del conductor de dicho camión, nombrado Leonardo Ramos, que adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; c) que el propietario del automóvil, Dr. José A. Cabrera de León, demandó la reparación de los daños materiales sufridos por los desperfectos recibidos por su vehículo, que incluye el costo de dicha reparación, el lucro cesante y la depreciación sufrida por el mismo; d) que el recurso de apelación "tan sólo se contrae a discutir el justiprecio de los daños materiales hecho por el tribunal" de primera instancia; e) que, "sin embargo, por los documentos aportados por el reclamante, tanto ante el primer grado de jurisdicción como ante esta Corte, especialmente por las facturas de compra de las piezas empleadas en la reparación del vehículo, constancia del taller donde se efectuó ésta, donde se consigna el tiempo en que ésta se llevó, y por el contrato de arrendamiento de otro vehículo dentro del tiempo de la reparación del afectado por el accidente de tránsito de que se trata, se ha podido comprobar los aspectos concernientes a los daños experimentados...", que, expresa el fallo cuestionado, "esta Corte estima justo y razonable, en parte, el justiprecio de los daños experimentados por el Dr. José A. Cabrera de León..., comprendiendo el costo de la reparación de su vehículo en el taller donde se efectuó, el lucro cesante y la depreciación que sufrió dicho vehículo", considerando dicha Corte que la suma de RD\$75,000.00 "es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños materiales experimentados" en la especie, concluyen las comprobaciones y razonamientos contenidos en la sentencia objetada;

Considerando, que, como se observa en las consideraciones incuridas en el fallo atacado, y contrariamente a las pretensiones de las compañías recurrentes, la Corte a-qua ha realizado en el caso una relación cabal de los hechos de la causa y una subsecuente aplicación correcta del derecho, en razón de que, independientemente de que ese tribunal verificó y retuvo regularmente la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., debidamente asegurado por la Universal de Seguros, C. por A., establecida dicha culpabilidad por la jurisdicción penal correspondiente, en forma definitiva e irrevocable, cuyas implicaciones no pueden ser objeto de críticas en las instancias civiles, lo que trajo consigo la debida aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, no obstante esas circunstancias, como se puede apreciar, el alcance del recurso de apelación, según consta en la decisión ahora impugnada, se limitó a contradecir el justiprecio de los daños materiales sufridos por el automóvil del hoy recurrido y de la documentación que lo

sustenta, pero, como se ha dicho precedentemente, la Corte a-qua ejerció apropiadamente su poder soberano de apreciación sobre las pruebas documentales aportadas al debate, sin haberlas desnaturalizado en modo alguno, lo que escapa al control casacional de la Suprema Corte de Justicia, ofreciendo al respecto una motivación suficiente y pertinente, que le permite a esta Corte verificar la inexistencia de los vicios denunciados por las recurrentes y la justificación del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, el cual en consecuencia debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) y por la Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia rendida en materia civil el 24 de enero del año 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a las compañías sucumbientes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)